

EL SUICIDIO FEMICIDA Y SU DELIMITACIÓN ENTRE LA INDUCCIÓN Y EL AUXILIO AL SUICIDIO

Femicidal suicide and its delimitation between inducement and assistance to suicide

CASTILLO-ARA, ALEJANDRA*
Universidad Diego Portales

Resumen

A casi dos años de la entrada en vigencia de la Ley 21.523 no hay aún casos judicializados por alguna de sus nuevas figuras penales: suicidio femicida e inducción al suicidio. Una lectura plausible puede deberse a los contornos difusos que existen entre estas figuras, así como sus deslindes respecto de otros tipos penales como femicidio y auxilio al suicidio. Este artículo presenta una propuesta interpretativa funcional del suicidio femicida que lo diferencie de su par más cercano, la inducción al suicidio, bajo el presupuesto de que, siendo ambas hipótesis de inducción, la primera se trata de una inducción laxa de contexto basada en hechos constitutivos de violencia de género relevante; mientras que la segunda sería un tipo que coincide en sus presupuestos basales con la inducción tradicional de intervención delictiva, pero con matices importantes.

Palabras clave

Suicidio femicida; inducción; violencia de género.

Abstract

Almost two years after entry into force of Law No. 21.523, there are still no cases prosecuted for any of its new criminal offences: femicide suicide and inducement to suicide. One plausible interpretation could be the blurred boundaries that exist between these crimes, as well as their boundaries concerning other criminal offences such as femicide and aiding suicide. This article presents a proposal for a functional interpretation of femicide suicide which differentiates it from its closest peer, the inducement to suicide, under the assumption that, being both induction hypotheses, the first is a lax induction of context based on constitutive facts of relevant gender violence; while the second would be an offence that coincides in its basic assumptions with the traditional induction of criminal intervention, but with important nuances.

Key words

Suicidal femicide; induction; gender violence.

1. Introducción

Luego de casi dos años de la entrada en vigor de la Ley 21.523, denominada Ley Antonia, que *“Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización”*, no hay aún judicialización de casos relacionados con las dos figuras emblemáticas introducidas por dicha ley: el suicidio femicida (artículo 390 sexies) y la inducción al suicidio (artículo 393 bis), ambos del Código Penal (CP).

Una lectura posible, pero ingenua y sospechosa, es que esta ausencia de judicialización se debe al efecto preventivo exitoso de la conminación penal de estas conductas, lectura que se

* Legum Magister (LL.M.) y Juris Doctor (Dr. Iur.) Albert-Ludwig-Universität Freiburg. Directora y Académica del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Diego Portales. Dirección postal: Facultad de Derecho, República 112, of. 16, Santiago, Chile. Correo electrónico: alejandra.castillo@udp.cl; ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-5954-1897>.

desvanece luego de analizar los tipos penales en detalle y sus dificultades evidentes de configuración. Se trata de figuras que gravitan entre dos polos de subsunción: la impunidad, si se considera que se trata de un suicidio sin injerencia de terceros; o la punibilidad, pero a un título diverso a los contenidos en esta Ley, si lo que hay es homicidio o femicidio.

Este trabajo tiene por finalidad realizar una propuesta interpretativa del suicidio femicida que lo haga operativo de cara a delimitarlo de las otras figuras colindantes (esencialmente auxilio al suicidio e inducción al suicidio). Se busca entregar una interpretación razonable que permita responder de manera más o menos satisfactoria, aunque no concluyente, a las objeciones de tipicidad objetiva que presenta la figura, con énfasis en la difícil constatación de dicha imputación de un suicidio que opere con certeza (o probabilidad rayana a) fuera del ámbito del *omnimodo facturus*. Un caso de suicidio fidedigno, cuya génesis sea la conducta basal de violencia de género relevante y no un caso en que el dolo suicida ya estaba cimentado en la voluntad de la víctima.

La metodología del presente trabajo es esencialmente un análisis dogmático con referencias jurisprudenciales relevantes en la materia y alguna alusión a doctrina extranjera sin pretensiones metodológicas de derecho comparado, sino que en tanto consideraciones de referencia funcional.

Este artículo presenta cinco acápites: Introducción (1). Una breve reseña histórica sobre el suicidio femicida en Chile (2). Prosigue con un análisis de los tipos penales colindantes al suicidio femicida, como el auxilio al suicidio e inducción al suicidio, que engarza con una exposición sobre la figura de estudio central: suicidio femicida (3). Para luego realizar un modesto examen sobre imputación objetiva (4) y finaliza con conclusiones (5).

2. Breve reseña histórica sobre el suicidio femicida

La Ley Antonia, fue motivada por la violación de la joven A.B. y su posterior suicidio, aparentemente como consecuencia de ese mismo hecho. Además de reformas procesales relevantes, a nivel sustantivo, esta ley creó dos nuevos tipos penales: la inducción al suicidio genérica del artículo 393 bis CP; y el suicidio femicida del artículo 390 sexies CP¹. Antes de esta ley, la inducción al suicidio y el causar el suicidio de una mujer por razones de género o de cualquier persona por razones diversas, eran conductas impunes², o bien, punibles, pero bajo las reglas generales de los delitos contra la vida, en el supuesto de que ese causar fuera realmente una autoría mediata, donde la persona de adelante realiza la conducta suicida como instrumento y la persona de atrás detenta el dominio del hecho como autora. Esta impunidad de la inducción como conducta accesoria radicaba esencialmente en la imposibilidad de sancionar la conducta principal. Ante un suicidio impune, ¿cómo podría ser penalizada alguna conducta accesoria a este? Esta objeción, hasta ese entonces aceptada ampliamente por la doctrina nacional³, se vio de alguna manera revocada con esta nueva regulación, donde la accesoriadad pasa a ser principal. Esto se ve de manera manifiesta en el caso de la inducción al suicidio del artículo 393 bis CP, donde se sanciona la inducción como hecho delictivo autónomo sin necesidad de acaecimiento posterior de un resultado distinto. Con todo, ni la conducta ni sus deslindes de los tipos circundantes están claros. ¿Por qué se trataría de manera más benevolente a quien induce a un suicida a la muerte en vez de a quien le da muerte de propia mano? El homicidio o femicidio directo, por brutal que sea, al menos expone de forma clara la voluntad homicida del autor frente a su víctima. En contraste, la inducción al suicidio y aún más

¹ Toledo ejemplifica la restricción típica utilizada por el legislador latinoamericano, en general, como una forma deficitaria que dejaría fuera supuestos relativos tanto al suicidio, así como a otros casos de muerte de mujeres (ej. los abortos clandestinos), motivados por inequidades de género, pero diversos de la concepción clásica de femicidio, que se comprendían en su regulación más tradicional en tanto “*el hombre que mate a una mujer en razón de su género*”, TOLEDO (2009), p. 29.

² Sobre algunos contrastes de esta y otras regulaciones con perspectiva de género de corte punitivista, entre otras la punibilidad de conductas accesorias a conductas principales impunes, véase CASTILLO (2023b), pp. 229 y ss.

³ ETCHEBERRY (1997), p. 83; GARRIDO (2010), p. 129; MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 152; POLITOFF et al. (2001), p. 237; POLITOFF et al. (2009), p. 25.

el suicidio femicida, mediante la construcción de un contexto de violencia y control psicológico se configura como una forma de letalidad más insidiosa y cobarde. En este caso, la intención de matar no se manifiesta de forma abierta, sino que se disfraza bajo dinámicas solapadas, trasladando a la víctima la ejecución del acto final. Este desplazamiento de la acción no solo encubre la responsabilidad del agresor, sino que instrumentaliza la autonomía de la víctima como vehículo de su propia muerte, lo que, desde una perspectiva ética y jurídica, puede considerarse de una bajeza aún mayor. Se trata, en definitiva, de una forma de homicidio delegada, que evita la confrontación directa pero no por ello debiese ser menos gravosa o censurable.

Por lo mismo, cuesta entender la diferencia penológica que nuestro legislador ha asignado al suicidio femicida del artículo 390 sexies CP, por una parte; y la inducción al suicidio del artículo 393 bis CP, por la otra, cuando concurre alguna de las agravantes de género del artículo 390 ter CP. En el primer caso, la pena es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, mientras que en el caso de femicidio del artículo 390 bis CP, la pena es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La diferencia de penalidad resulta contraintuitiva y sugiere que, en definitiva, el inductor es menos reprochable, aun cuando su conducta sea de igual o tal vez mayor vileza que aquel que ejecuta de propia mano un femicidio, simplemente por el hecho de que A no sea autor ejecutor del hecho de “dar muerte” a B, sino que de “implantar la idea de” o “generar un contexto que permita” ejecutar la idea suicida de B. Esto genera varias dificultades que se analizarán en el apartado siguiente. Una de ellas, es la asunción de que quien se quita la vida lo hace de manera realmente libre, es decir, que el suicida actúa con la libertad de la voluntad, y no en una situación de inexigibilidad, ergo, de autoría mediata. En este sentido, el mismo Silva Sánchez ha señalado en respuesta a este supuesto ejercicio de autonomía final que realiza la persona suicida, que este: “no es el mejor contexto para ejercer esa magnífica autonomía del sujeto racional”⁴. La razón es evidente, quien realiza tal acto de autoeliminación, difícilmente puede considerarse persona racional, pues su estado es, salvo casos exóticos en contextos sectarios o suicidios altruistas⁵, una situación de sufrimiento.

Junto con esto, en ambos supuestos de suicidio resulta crucial, a la luz de la causalidad e imputación objetiva, abordar la cuestión de la predisposición psiquiátrica que puedan tener las personas hacia diversas afectaciones de salud mental. Esta circunstancia, no necesariamente evidente, puede generar de manera invisible y silenciosa una propensión de la víctima a una tendencia suicida más acentuada debido a una fragilidad inherente de su salud mental, que no está relacionada con la conducta de violencia de género, sino con factores genéticos, ambientales, entre otros.

Para determinar los contornos de la figura que convoca este artículo, resulta inexorable repasar los tipos penales que podrían superponerse con esta, revisión que se hará en el apartado siguiente.

3. Los tipos penales relevantes en particular

3.1. Auxilio al suicidio

El artículo 393 CP sanciona al que “con conocimiento de causa prestar auxilio a otro para que se suicide”. Se trata de la cooperación dolosa del acto suicida⁶, también conocida como

⁴ SILVA (2018), p. 1. Idea desarrollada también por Oriol Martínez en su (aún) manuscrito inédito “La inducción al suicidio” de manera muy fina y abrazando de alguna manera la idea, contraria a nuestro legislador, sobre la concepción del suicida desde una “dimensión (mínimamente) patológica”, donde toda reflexión retrospectiva que intente construir la racionalidad de su conducta deviene en ejercicio insulso, MARTÍNEZ (2025), p. 12.

⁵ MARTÍNEZ (2025), p. 14.

⁶ CASTILLO (2021), p. 264; ETCHEBERRY (1997), pp. 193 y ss.

“muerte asistida” u “homicidio a petición”⁷. La conducta consiste en “prestar auxilio” y contempla una penalidad considerablemente inferior al homicidio –se podría decir, no auxiliador–, en este caso, incluso con la plausibilidad de que sea calificado, pues supondría a lo menos premeditación en la ejecución. La pena por auxilio al suicidio no supera los 10 años de presidio; mientras que el homicidio calificado puede llegar a los 20 años. No obstante, la doctrina nacional, basada en jurisprudencia añosa, ha afirmado que en el supuesto del consentimiento de la víctima, los tipos calificados estarían excluidos⁸.

La racionalidad de la tipificación del auxilio al suicidio ha sido latamente discutida por la doctrina nacional⁹ e internacional¹⁰. El suicidio, por su parte, salvo su interés bíblico y el contrasentido de este ejercicio de autonomía como acto irrevocable de esta¹¹, es en el derecho penal moderno un acto impune. Las razones de esta impunidad gravitan entre la discusión sobre la base de la disponibilidad del bien jurídico vida, la autonomía personal y el derecho eventualmente a decidir sobre las injerencias (positivas o negativas) de terceros en el propio cuerpo¹²; hasta el problema dogmático sobre fines y funciones de la pena, en términos de ineficacia preventiva¹³ para este tipo de delitos¹⁴, y el absurdo de la imposibilidad del castigo del suicida exitoso en su cometido¹⁵ o el cuestionable castigo *post-mortem* a través de la confiscación de bienes o el derecho o “entierros fuera del lugar santo”¹⁶.

Auxiliar o prestar auxilio, en el sentido gramatical más ordinario que proporciona la Real Academia de la Lengua Española (RAE), es entendido como “socorrer, ayudar, apoyar, asistir”, y alguna doctrina nacional lo ha entendido como “todo acto de colaboración en un hecho ajeno”¹⁷. Un acto esencialmente distinto del homicidio, donde la conducta es “matar a otro”, pero sin su consentimiento y no aliviando ni socorriendo. La figura conlleva una cooperación del interviniente, supone acuerdo de voluntades no necesariamente presentes y coincidentes con el momento de la acción suicida, pero sí previo.

⁷ Conceptos que, si bien relacionados, no se identifican con la eutanasia en ninguna de sus modalidades –activa o pasiva, voluntaria o no–, toda vez que esta última supone –o, al menos, así lo entiende la doctrina tanto jurídica como de otras disciplinas– la intervención médica. Véase: BERTOLÍN (2021), p. 52; LEIVA (2013), pp. 520 y s. Con todo, la terminología sobre estas formas de morir varía en los distintos ordenamientos jurídicos. Para una mirada global sobre la terminología y contenido de los términos, véase: MROZ et al. (2021), pp. 3540 y ss. En Chile, la eutanasia, se encuentra regulada en la Ley 20.584, que permite el rechazo al tratamiento médico por parte del paciente (artículo 14) y una prolongación artificial de la vida de pacientes terminales (artículo 16). Se rechaza, sin embargo, la intervención médica que tenga por finalidad o genere de manera mediata el aceleramiento artificial de la muerte de una persona.

⁸ CASTILLO (2021), p. 263.

⁹ En la doctrina chilena: CASTILLO (2021), pp. 260 y ss.; MALDONADO (2010), pp. 383 y ss.; VIGANÒ (2023), pp. 500 y ss.

¹⁰ En la doctrina alemana: RENGIER (2017), § 8 Rn. 8; NEUMANN Y SALINGER (2017), §216 Rn. 5 y ss.

¹¹ Valga mencionar al respecto la resolución del Tribunal Constitucional alemán, en la que se garantiza un derecho pleno a suicidarse. El 26 de febrero de 2020, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (*Bundesverfassungsgericht*, BVerfG) declaró la inconstitucionalidad del § 217 del Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*, StGB), disposición que prohibía la asistencia al suicidio cuando esta se realizaba de manera organizada o con carácter recurrente, afectando particularmente a organizaciones y profesionales que ofrecían dichos servicios de forma sistemática. El § 217 StGB, introducido en 2015, fue concebido con el objetivo de evitar la “comercialización” del suicidio asistido. No obstante, el Tribunal concluyó que la norma vulneraba el derecho fundamental a una muerte autodeterminada, reconocido en el artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 1, apartado 1, de la Ley Fundamental alemana. En su argumentación, el BVerfG sostuvo que la prohibición contenida en el precepto anulaba, en la práctica, la posibilidad de ejercer libremente la decisión de poner fin a la propia vida con asistencia de terceros, restringiendo de forma desproporcionada la esfera de autodeterminación personal.

Ahora bien, la anulación de dicha disposición no implica una desregulación absoluta del suicidio asistido en el ordenamiento jurídico alemán. El Tribunal enfatizó que el legislador conserva la competencia para establecer marcos normativos que regulen esta práctica, siempre que tales normas estén orientadas a garantizar que la decisión de recurrir a la muerte asistida sea adoptada de forma libre, seria y reflexiva, y no con el efecto de impedirla por vías indirectas. Un problema igualmente complejo que es la determinación de la autonomía de dicha decisión. Sobre esto en detalle, véase COCA (2020), p. 513.

Esta sentencia dio lugar a un amplio debate doctrinal y político sobre los límites del principio de autonomía personal en relación con el deber estatal de protección de la vida, así como sobre la necesidad de construir un régimen jurídico que evite presiones indebidas sobre personas en situación de vulnerabilidad. La discusión se ha centrado en cómo diseñar un modelo normativo que permita el ejercicio efectivo del derecho a morir dignamente, sin abrir espacio a prácticas abusivas o eugenésicas encubiertas.

¹² MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 152.

¹³ ETCHEBERRY (1997), p. 83; MALDONADO (2010), p. 390.

¹⁴ Además, por cierto, de la extensa historia sobre el suicidio, su condena bíblica y su eventual consideración como desafío estatal, al renunciar al colectivo y a la existencia civil de manera definitiva.

¹⁵ ETCHEBERRY (1997), p. 83.

¹⁶ MARTÍNEZ (2025), p. 22.

¹⁷ MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 152.

De esta manera, la primera diferencia que se identifica respecto del suicidio femicida, también pertinente como diferenciación de la inducción al suicidio, es sobre la configuración comunicativa -lo que Habermas denominaría, la acción comunicativa- entre las personas intervinientes. Es decir, determinar si es que la comunicación suicida -sea expresa o tácita- proviene de Alter a Ego o de Ego a Alter en tanto señales lingüísticas, simbólicas o una acción significativa con una expectativa de comportamiento por parte de otro¹⁸. Tanto en el suicidio femicida como en la inducción al suicidio, quien realiza la transferencia de ideas suicidas¹⁹, ya sea mediante circunstancias y contexto (como sería el caso del suicidio femicida a través de la violencia de género que requiere el tipo); o bien mediante una inducción activa, no de contexto, sino que mucho más lingüística o análoga (como sería el caso de la inducción al suicidio), es el inductor expreso (de la inducción al suicidio); o el inductor de contexto (suicidio femicida), pero nunca el o la suicida. En cambio, en el auxilio al suicidio, quien realiza la transferencia de ideas suicidas, en la etapa de la amenaza suicida, que sería más avanzada que la mera ideación²⁰, es la persona que muere, mas no quien induce o crea el contexto de violencia que lleva a la muerte. De esta manera, supone, en mayor o menor medida, una petición²¹ por parte de quien desea morir o, a lo menos, un consentimiento que podría considerarse como válido, en términos de que existe una solicitud o requerimiento²². La doctrina alemana ha señalado que es necesario distinguir entre el “*autodaño y el daño ajeno consentido*”, cuestión que también se aplicaría al peligro y la autopuesta en peligro²³, que sería el caso de quien solicita la muerte como daño irreversible.

En cuanto a la ejecución de la conducta, esta no debe ser la ejecución propia del acto, pues sería homicidio de propia mano o una conducta de inducción directa (artículo 393 bis CP). Matus y Ramírez establecen la analogía de la figura con las formas de participación propias del artículo 15 N°1 segunda parte CP, es decir, impedir que se evite; y N°3, esto es, facilitar los medios o presenciar sin tomar parte inmediata en él. Si el auxiliador ejecuta una acción que corresponde al N°1 primera parte, esto es, tomar parte en la ejecución de manera inmediata y directa²⁴; o bien en el caso del N°2, sería inducción al suicidio conforme al nuevo artículo 393 bis CP; pero también puede ser directamente homicidio calificado o femicidio en caso de forzar a otro a suicidarse, entendiendo por ese forzar, la coacción propia de la autoría mediata, donde la persona de adelante es instrumento y la persona de atrás es autora²⁵. Más allá de las formas de intervención, resulta esencial a la conducta la génesis de la idea suicida. En el auxilio al suicidio, dado que supone consentimiento por parte de quien desea acabar con su vida, la idea emana de esta persona y no de la persona auxiliadora²⁶.

¹⁸ HABERMAS (2002), p. 14.

¹⁹ Según estudios especializados, el suicidio supone etapas de gestación antes de su realización, entre las cuales se encuentra la ideación suicida, que es una suerte de implantación de la idea final, pero respecto de la cual aún no se tiene un plan concreto, es un continuo. Así, SILVA et al. (2013), pp. 1275 y ss.; CAÑÓN Y CARMONA (2018), p. 388.

²⁰ CAÑÓN Y CARMONA (2018), p. 388.

²¹ A propósito de la eutanasia y de la autonomía de los pacientes, Mayer señala que, si se trata de una eutanasia pasiva, debe tratarse de una solicitud “*unívoca, clara y precisa, que no dé lugar a malentendidos o a interpretaciones divergentes*”. MAYER (2011), p. 392.

²² Sobre las características del consentimiento y sus requisitos especiales, existe una lata discusión en la doctrina. Véase: MAÑALICH (2020), pp. 100 y ss.; MAYER (2011), pp. 392 y ss.; LEIVA (2013), pp. 505 y ss.

²³ LASSON (2009), p. 364.

²⁴ ETCHEBERRY (1997), pp. 84 y ss.; MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 152.

²⁵ Aunque si bien la coacción supone que la persona coaccionada sea susceptible de ser exculpada en el caso concreto, eso es evidentemente irrelevante en materia de suicidio. No obstante, la coacción en este caso debiera ser análoga a la fuerza irresistible o miedo insuperable. HERNÁNDEZ (2011), p. 341.

²⁶ En Chile, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas resoluciones que la protección de la vida privada emana de la dignidad humana y se configura como un requisito fundamental para el libre desarrollo de la personalidad (concepción que emana directamente de la interpretación alemana de la *freie Entfaltung der Persönlichkeit*, tutelado en el artículo 2 de la Constitución alemana). Esta protección se circunscribiría a un ámbito privado de la persona, donde cualquier intervención solo puede ocurrir con el consentimiento del titular del derecho. Para un análisis sobre las sentencias relevantes del Tribunal Constitucional chileno, véase, CASTILLO (2021), pp. 275 y ss. Una discusión mucho más extensa y compleja es la relativa a la eutanasia en sus formas activa y pasiva, así como al derecho al rechazo al tratamiento médico, tema que excede de la finalidad investigativa de este trabajo. Cabe recalcar el rol que se le concede a la autonomía de la persona en la discusión sobre la eutanasia. Cuestión que, si bien tiene todo el sentido, especialmente de cara al absurdo estatal del “obligar a vivir a otro” y no asistirlo en caso de que no quiera hacerlo, las discusiones en torno a los motivos detrás de aquel que quiere terminar con su vida, parecen ser absolutamente secundarios de cara a un énfasis -tal vez desmedido- del paternalismo estatal. En caso de enfermedades degenerativas, la calidad de vida razonablemente mermada permite empatizar -si acaso

La intervención del auxiliador puede ser, en principio, física o intelectual. Esta última, que es la forma de intervención que más se podría acercar a la inducción al suicidio o al suicidio femicida, debe, para mantenerse en los límites del auxilio, ser más que un mero consejo o recomendación y ser una real cooperación mucho más detallada sobre, eventualmente, el medio suicida. Por ejemplo, una lata explicación sobre el veneno que se debe usar, o sobre dónde encontrar un arma y cómo funciona²⁷. Lo mismo se dice respecto de la pasividad sobre la acción suicida: quien no hace nada para impedirla en realidad tampoco auxilia al suicida pues, efectivamente, este último no ha requerido de dicho auxilio y ha ejecutado el acto suicida de manera autónoma²⁸. Tampoco existiría, en estricto rigor, un deber de evitación del resultado, salvo que exista un deber de garante asociado y los presupuestos de una omisión impropia²⁹. No obstante, la construcción de un deber de garante que se extienda a las autolesiones o a la propia muerte de una persona adulta parece una exigencia desproporcionada, en la medida en que implica una “acción impeditiva”³⁰ por parte del garante que resulta discutible. Además, dicha exigencia entraría en contradicción con el principio fundamental del derecho penal, *neminem laedere*, basado en la prohibición de lesionar a terceros, y no en un mandato de evitar el riesgo propio o los comportamientos autolesivos de personas con plena capacidad.

Finalmente, cabe mencionar que el auxilio al suicidio, además de las particularidades de la conducta misma, establece la muerte como requisito objetivo de punibilidad³¹. La razón no solo obedece a una lectura gramatical del artículo 393 CP, sino que también a la consecuencia absurda que se produce de no ocurrir el resultado de muerte, pues sería impune el suicida fallido, pero el auxiliador sería punible. Idea que se apoya también en una referencia al legislador histórico, siendo así la voluntad de la Comisión Redactora³².

Por su parte, la imputación subjetiva es a título de dolo directo, por el uso de la expresión “con conocimiento de causa” que ha utilizado el legislador³³. Para Matus y Ramírez, si el dolo del agente cooperador excediera de la previsibilidad de la muerte y se tratara de un deseo de la muerte del suicida, sería un caso de homicidio por autoría mediata y no de auxilio³⁴. Interpretación de la que me permito discrepar, toda vez que es evidente que quien auxilia desea la muerte de la persona auxiliada, aunque sea por motivos nobles y altruistas, por lo que este deseo es parte integrante de la conducta típica. Caso distinto es que instrumentalice a la persona suicida para disfrazar un homicidio, caso propio de la autoría mediata, no del auxilio. El dolo del agente es relativo a auxiliar a la persona suicida y para ello se entiende que la muerte es parte integrante de ese dolo. Garrido interpreta al dolo del auxilio al suicidio como un dolo de dos fases: primero, el requerimiento de que el auxilio tenga por finalidad que la persona se quite la vida; segundo, la conciencia sobre la eficacia de dicha ayuda para esa finalidad³⁵. Quien auxilia a una persona sufriende, lo hace con la finalidad auxiliadora, pero también con la idea de que efectivamente acontezca su muerte. Ese es el fundamento *pietatis* del auxilio y eso no muta la naturaleza cooperadora de la conducta a un homicidio simple o calificado del art. 391 CP. Tampoco es sostenible a la luz de los nuevos tipos penales de suicidio que aquí se analizan, que la persona de adelante, según Matus y Ramírez, sea necesariamente inimputable, pues dicha interpretación anula de facto la aplicabilidad de dichos artículos.

eso siquiera es plausible en la decisión de otro-, pero resulta compleja la autonomía irrestricta en casos en que dichas enfermedades no están presentes, como el caso de la activista francesa Jacqueline Jencquel, quien luchó por el derecho al suicidio asistido entendido como un acto de lucidez y libertad y como acto racional de la vejez. JENCQUEL (2020), pp. 6 y ss. Sobre la autonomía y su función de cara a proscribir la prohibición de la eutanasia como el camino directo a la sobre inclusión de casos en que la autonomía de la voluntad debiera primar. BASCUÑÁN (2016), pp. 483 y ss.

²⁷ ETCHEBERRY (1997), p. 86.

²⁸ ETCHEBERRY (1997), p. 86; MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 154.

²⁹ CURY (2009), pp. 680 y ss.

³⁰ MAÑALICH (2014), pp. 228 y ss.

³¹ MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 155; GARRIDO (2010), p. 133.

³² ETCHEBERRY (1997), p. 87; MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 155.

³³ GARRIDO (2010), p. 132.

³⁴ MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 155.

³⁵ GARRIDO (2010), pp. 132-133.

3.2. Inducción al suicidio

La regulación de la inducción al suicidio no es, como sí lo es el suicidio femicida, del todo una innovación exótica de nuestro legislador. La legislación española, que representa una tradición jurídica relevante para Chile, regula la inducción al suicidio en el artículo 143 del Código Penal de 1995, sancionando con 4 a 8 años de prisión al que “induzca al suicidio a otro”, pena que aumenta hasta 10 años si ocurre la muerte. Una figura, similar a la chilena pero de larga data en dicha legislación, que ha tenido escasa o nula aplicación³⁶. La legislación chilena, en el artículo 393 bis CP, sanciona la inducción al suicidio con presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años), aumentando la pena si acaece la muerte a presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años). El inciso segundo del artículo 393 bis CP prevé un tipo agravado si la inducción y muerte se producen por “razones de género” establecidas en el artículo 390 ter CP, elevando la pena a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

El caso de la inducción al suicidio genera, si bien un problema menos complejo que el suicidio femicida, un conflicto similar relativo a la intervención. No obstante, en este caso es evidente que se trata de una hipótesis más clásica de inducción, entendida como “formar en otro, de manera directa, la decisión de cometer un delito”³⁷, una “influencia síquica directa o comunicativa”³⁸. La conducta debe consistir en determinar a una persona a quitarse la vida, debe ser un suicidio fidedigno, descartando un *omnimodo facturus* (el ya mencionado caso en que la persona tenía *ex ante* la determinación de morir, el dolo de morir³⁹ o una inclinación a). Problema, empero, que se extiende a la inducción genérica, pues en toda inducción se plantea el problema de la determinación previa de la decisión delictiva⁴⁰. No obstante, hay que tener en consideración que la implantación de la idea no requiere exclusividad, pero sí que el peso específico de dicha implantación sea a lo menos determinante para la ejecución y no secundario. Íñigo sostiene que este riesgo suicida, para que sea típicamente relevante, debe medirse intersubjetivamente y con una valoración *ex ante*, esto es, que la conducta sea “susceptible de hacer surgir en otro la voluntad de autoeliminarse”⁴¹. Debe tener algún sustrato de objetividad en el que una persona promedio, en circunstancias similares, pudiera verse llevada a la ejecución suicida.

La inducción al suicidio tampoco cubriría los denominados casos de complicidad psíquica⁴²; en que el sujeto ya tenía la determinación de cometer el hecho, y la influencia de la otra persona le da el empuje necesario para concretarlo, el refuerzo de la voluntad, o bien la entrega de consejos técnicos⁴³. Lo que nos vuelve al requisito general de la inducción: que sea eficaz, es decir, capaz de formar la voluntad en otro. La aceleración del mal sin una creación de riesgo, donde el riesgo ya estaba creado, no debería considerarse inducción en estos términos. La línea divisoria, se podría afirmar, se encuentra ahí donde lo que hay por parte del inductor, en el contexto del suicidio, es un mandato; mientras lo que hay en la complicidad es una conciliación, ya sea de manera explícita en términos de acuerdo o bien de neto apoyo moral⁴⁴.

La doctrina nacional ha exigido, con más o menos matices, para constatar una inducción lo siguiente: A) que sea ejecutada sobre una persona libre. Esta supuesta libertad de la voluntad del suicida, su racionalidad, como se ha mencionado previamente, es de los aspectos más

³⁶ MARTÍNEZ (2025), p. 3.

³⁷ HERNÁNDEZ (2011), p. 408.

³⁸ HERNÁNDEZ (2015), p. 271.

³⁹ ÍÑIGO (2023), p. 12.

⁴⁰ VAN WEEZEL (2023), p. 366.

⁴¹ ÍÑIGO (2023), p. 13.

⁴² Con la contradicción propia de la tipificación de los tipos suicidas, de que la complicidad en un hecho no delictivo como es el suicidio sería impune, cuya punibilidad solo se podría plantear en una ideación de *lege ferenda* análoga a la de inducción que ha introducido el legislador chileno. De plantearse dicha discusión, resultaría pertinente, la revisión de legislaciones comparadas como el antiguo §49 StGB alemán o la distinción española sobre la complicidad como “participación física” o “participación psíquica o moral”. Sobre la complicidad psíquica en detalle, véase: MARTÍNEZ (2023), pp. 223 y ss.

⁴³ MARTÍNEZ (2023), pp. 224 y ss., 228.

⁴⁴ POLITOFF et al. (2009), p. 432.

complejos de la decisión suicida, aunque el legislador chileno parte de la premisa de que la persona que se quita la vida actúa con plena capacidad o, a lo menos, con agencia suficiente para atribuirle autonomía en su decisión. B) que sea positiva⁴⁵, es decir, una actitud afirmativa. No es suficiente con no disuadir a aquel que está contemplando cometer un delito o quitarse la vida. Tampoco es requisito *sine qua non* que sea explícita, puede ser tácita a través de acciones positivas que influyan o puedan influir en la decisión del individuo, lo relevante es que exista una propuesta⁴⁶. C) que sea directa, es decir, no puede haber “*inducción de la inducción*”⁴⁷. D) que sea determinada, respecto del autor ejecutor de la acción que se instiga, y específica respecto al hecho delictivo que se instiga, en este caso, la muerte propia. Por último, E) la inducción debe ser eficaz, que logre determinar la comisión delictiva y que esta efectivamente se concrete en un estadio que alcance a lo menos la tentativa⁴⁸. La eficacia, en el sentido del artículo 393 bis CP, no debe entenderse como acaecimiento de resultado de muerte, sino que basta con que la otra persona adquiera la resolución de quitarse la vida, aun no habiendo adoptado medidas preparatorias para su ejecución. Se castiga la mera inducción con prescindencia de que ocurra un resultado separado de esta y si acaece, se agrava⁴⁹.

Dado el contrasentido de la punibilidad de una conducta accesoria siendo la principal, el suicidio, impune, en un intento por justificar y legitimar dicho castigo, se han planteado los deberes de solidaridad intersubjetivos como deberes de asistencia mutuos inherentes a los miembros en una sociedad⁵⁰. Este planteamiento opera sobre la idea de que el derecho penal no se fundamenta solo en la abstención del daño de los bienes jurídicos de otras personas, el *neminem laedere*, sino que también en deberes intersubjetivos positivos de solidaridad, que en el caso del suicida, fallan. Bajo la premisa de que ahí donde los brazos del aparato estatal no llegan, deben llegar los individuos⁵¹. En este caso sería un deber de socorro y apoyo al suicida y no lo contrario: entrometerse en la persona débil y vulnerable haciendo surgir el deseo de morir. El fundamento de la inducción es la creación de un riesgo, cuya seriedad para la imputación del acto suicida deberá examinarse bajo las reglas de imputación objetiva.

La particularidad de la inducción al suicidio es que la intervención del inductor debiera ser previa a la decisión suicida y al acto mismo, no coetánea a éste. Si hay una persona al lado de otra instándola a que se mate, mientras ésta lo hace, resulta difícil hablar solo de inducción y no directamente de una coautoría o cooperación auxiliadora propia del homicidio, femicidio o auxilio. Quien encarga la muerte de una persona a un sicario, no ejecuta de propia mano, pero detenta el dominio del hecho⁵². Quien acompaña al suicida mientras ejecuta su propia muerte habiendo implantado previamente la idea suicida, pudiendo impedir en cualquier minuto dicha ejecución, se podría afirmar que tiene dominio del hecho (art. 15 N°1 CP), pero podría ser sólo cooperador si su sola presencia envalentona o da seguridad a quien ejecuta el suicidio (art. 16 CP), o bien un autor en omisión impropia si tenía deber de garante. Íñigo entiende que este tipo penal no protege propiamente la vida, sino que la libertad de disposición de dicho bien jurídico que tiene el titular, asumiendo que cierta disponibilidad por parte del titular existe⁵³. Cuestión discutible en el derecho chileno, toda vez que si se produce la intervención de terceros en la disponibilidad de la vida, el consentimiento es ineficaz y punible bajo, a lo menos, el art. 391 CP. La vida no sería, por tanto, un bien jurídico disponible si intervienen terceros⁵⁴.

⁴⁵ HERNÁNDEZ (2011), p. 409.

⁴⁶ CURY (2009), p. 625.

⁴⁷ HERNÁNDEZ (2011), p. 409.

⁴⁸ HERNÁNDEZ (2011), pp. 409 y ss.

⁴⁹ La regla general es que la mera inducción sin la comisión de un delito consecuente es impune en la Ley chilena. Los casos de punibilidad de la inducción de manera independiente son limitados, por ejemplo, la regulación del delito de instigación del artículo 6 c) de la Ley 12.927, también conocida como Ley de Seguridad del Estado.

⁵⁰ ÍÑIGO (2023), p. 11.

⁵¹ ÍÑIGO (2023), p. 19.

⁵² Para revisar un caso emblemático sobre sicariato con una excelente exposición sobre la inducción y sus alcances, véase el texto de HERNÁNDEZ (2015), pp. 265 y ss.

⁵³ ÍÑIGO (2023), p. 14.

⁵⁴ En favor de la tesis sobre la indisponibilidad de la vida, véase: NOGUEIRA (2013), p. 591; TÓRTORA (2011), pp. 131 y ss.; CORRAL (2009), pp. 184 y ss.; VIVANCO (2006), p. 303. Por la tesis de la disponibilidad de la vida y de la prevalencia sobre la intangibilidad del

3.3. El suicidio femicida

El artículo 390 sexies CP deja tres posibles salidas interpretativas: su concepción como una forma de autoría mediata; interpretarlo como un supuesto de autoría por omisión con fundamento en la posición de garante por injerencia; o bien subsumirlo dentro de una inducción anómala, pero ya no en tanto implantación de idea en términos comunicativos más tradicionales persuasivos al destinatario, sino que entregada por el contexto de la violencia de género relevante de acuerdo con la definición que plasma el legislador en el inciso segundo del artículo 390 ter CP. Lo que en este trabajo se denomina inducción laxa de contexto, como contraposición a la inducción estricta o tradicional, que supone una intervención de manera directa, impracticable en términos omisivos y con un nivel de intensidad que implique un influjo directo en la voluntad de la persona inducida como sí es la exigencia del art. 393 bis CP⁵⁵, y como, precisamente, no debe ser la del art. 390 sexies CP.

La primera opción es fácilmente descartable, pues una autoría mediata impide interpretar funcionalmente el tipo penal en comento y no habría suicidio femicida, sino que se trataría de un auténtico femicida. Por lo demás, la comprensión de la mujer suicida como instrumento inimputable tiene una consecuencia simbólica relevante y grave: la asunción de la mujer víctima de violencia de género como persona especialmente vulnerable, a la par de niños e inimputables cognitivos, moviéndola de la categoría de sujeto de derechos a objeto de protección, lo que cambiaría el paradigma no solo de la interacción penal con ella en tanto víctima de un delito, sino que también en tanto autora, pues a su respecto no serían aplicables las penas sino que eventualmente las medidas de seguridad. Esto no solo no contribuye a cerrar las brechas de género, sino que vuelve al tipo inoperante. El suicidio femicida supone que en algún punto la mujer actúe con libertad de la voluntad o, a lo menos, con algún grado de autodeterminación y autorresponsabilidad. Sería absurdo beneficiar penológicamente a aquel que con aún mayor vileza se aprovecha de la vulnerabilidad manifiesta de otra persona para matarla versus aquel que lo hace frontalmente.

Una segunda opción interpretativa posible, pero que también falla en sus cimientos, sería entenderlo como una infracción al deber de garante por la creación de un riesgo no permitido, admitiendo la posición de garante por injerencia a través de esta creación de contexto de violencia de género relevante, entendiendo y aceptando a la injerencia como fuente plausible de la posición de garante⁵⁶ en Chile⁵⁷. Solución que tampoco hace funcional la figura, pues nos remite a una autoría de homicidio o femicidio por omisión impropia. No obstante la objeción estándar en el caso de femicidio sobre una infracción al *ne bis in idem*, en razón de considerar dos veces la relación conyugal para fundamentar la agravación del injusto y la posición de garante. De manera análoga a lo que ocurre en materia de parricidio. Una objeción que, si bien pertinente, es de fácil solución si se opta por una imputación de la omisión impropia a título de homicidio simple como tipo residual del art. 390 N°2 CP (lo que se consideraría una solución no punitivista); o bien optando por dissociar las posiciones de garante. Por ejemplo, en el caso que concurren una injerencia y una relación conyugal, sería perfectamente posible imputar al agente un femicidio omisivo con una posición de garante por injerencia (la que sería, sin duda, una solución punitivista)⁵⁸. No obstante, persiste el absurdo fáctico de que el garante en estos casos

cuerpo como fundamento para el rechazo legítimo de tratamiento, y el argumento de la sobre inclusión en la protección absoluta de la vida, véase, BASCUÑÁN (2016), pp. 486 y 487. En una visión más bien descriptiva sobre la problemática, reconoce la liberalización de la eutanasia pasiva, pero una limitada, aunque creciente, liberalización de la eutanasia activa, VIGANÒ (2023), p. 529.

⁵⁵ CURY (2009), p. 624.

⁵⁶ IZQUIERDO (2006), pp. 329 y ss.

⁵⁷ Cury aceptaría esta posición siempre que se trate de un hecho previo generador de un riesgo ilícito, véase CURY (2009), p. 683. También con una propuesta de limitación, Hernández señala como posible restricción a la indeterminación y amplitud de la injerencia "sostener que sólo se es garante por injerencia respecto de los resultados lesivos no inherentes al hecho previo". HERNÁNDEZ (2011), p. 31.

⁵⁸ La doctrina nacional no ha desarrollado en profundidad la dogmática de la omisión, manteniéndose aún en debate la aceptación de la injerencia como fuente de la posición de garante, así como la relación concursal entre distintas posiciones de garante y los criterios de prelación. Un punto de discusión excepcional en este ámbito es el delito de parricidio y la posible imposibilidad de su configuración omisiva por vulnerar el principio de *ne bis in idem*. Matus y Ramírez –sin un análisis detenido– a y replicando el planteamiento de

de parejas con antecedentes de violencia intrafamiliar (VIF), por lo general, no tiene la posibilidad fáctica de evitación del resultado, dado que el sistema judicial chileno en casos de violencia de género y más aún de VIF, está diseñado para mantener a la víctima y al agresor separados a través de medidas cautelares o accesorias, por lo que sería imposible exigir la evitación de resultado lesivo.

Una tercera posibilidad interpretativa, que plantea este trabajo como correcta, es la consideración de suicidio femicida como una inducción laxa de contexto, originada en una situación de violencia de género relevante. Interpretación que se aproxima a la comprensión tradicional del concepto de inducción en tanto *“encender la mecha del delito”, o “hacer nacer en otros la resolución de realizar algo”*⁵⁹. Sin embargo, en este caso, la persona instigada es plenamente imputable y, por tanto, capaz de culpabilidad, cuya idea suicida surge no a partir de un acto de comunicación directo expreso o tácito. Su génesis viene de la creación de un contexto de violencia de género sin que exista una instigación en términos de mensaje o mandato comunicativo específico, sino que contextual como mensaje suprepticio, pero con un efecto igualmente determinante sobre la voluntad de la víctima. Debe ser un contexto de violencia de género significativo y relevante para entenderlo como fundante de la voluntad suicida. Tal como señala Hernández a raíz de la influencia psíquica sobre la persona inducida, donde establece como requisito negativo: *“que no baste la simple creación de una situación fáctica que en cuanto tal motive al autor a cometer un delito, consecuencia que constituye a la vez su fundamento, pues son tantos y tan variados los factores que pueden provocar una decisión delictiva en una persona, que ver una conducta objetiva de inducción en cualquier conducta que exponga a un tercero a tales factores resulta una completa desmesura, cuya morigeración mediante las exigencias subjetivas adicionales no parece suficiente”*⁶⁰. El contexto de violencia de género que se exige debe ser tal, que haga la vida de la víctima miserable a tal punto que vea en el suicidio su única salida, una especie de *“influencia espiritual”* paulatina en la persona inducida⁶¹. Es claro que los contextos de violencia de género y, dada la definición indeterminada y amplia que ha adoptado nuestro legislador, siguiendo el –denominado por Bascuñán– *“deber extremo de tipificación”*⁶² como cumplimiento de compromisos internacionales pueden ser tantos como las combinaciones permitan. Por lo mismo resulta imperativo limitar escenarios desmesurados y establecer criterios intersubjetivos. Un ejemplo imaginable de esta inducción laxa de contexto puede ser el del marido que sabe que su mujer sufre de celopatía y depresión, ya con varios intentos suicidas fallidos en el cuerpo, y con la finalidad de provocar un último intento deja ropa interior de otras mujeres para que ella las vea, o bien deja en su celular mensajes que aparentan infidelidad para que ella los lea, con la finalidad de perturbarla y de gatillar en la medida de lo posible un intento suicida, logrando su cometido.

Para darle operatividad a esta postura, no se puede abrazar la concepción restrictiva de la inducción más tradicional, entendiendo que cualquier elemento causal de la interacción e implantación de idea que dé lugar y contribuya a la decisión delictiva es generadora de esta, pues para abrir una veta de causalidad irrestricta cercana a la teoría de la equivalencia en sede de tipicidad objetiva, donde cualquier condición necesaria atribuible al resultado hace a la conducta causal de este, pero, por cierto, no objetivamente imputable⁶³. Pero tampoco satisface la teoría de la obligación vinculante, también denominada teoría del pacto⁶⁴, donde autor e instigador acuerdan una especie de pacto psíquico o pacto de injusto sobre la ejecución del

Politoff, se inclinan por rechazar esta posibilidad. Véase MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 74. Opinión contraria, sin embargo, sostiene Garrido, quien desecha la idea de una infracción al *ne bis in idem*, pues considera que *“el parentesco en el parricidio no es una circunstancia de agravación, sino un elemento del tipo penal”*, GARRIDO (2010), pp. 76 y 77. Aunque este planteamiento es discutible, su profundización excede el alcance del presente trabajo.

⁵⁹ HERNÁNDEZ (2011), p. 408; POLITOFF et al. (2009), pp. 427 y ss.

⁶⁰ HERNÁNDEZ (2015), pp. 271-272.

⁶¹ CURY (2009), p. 615.

⁶² BASCUÑÁN (2007), p. 63.

⁶³ FRISCH (2015), pp. 43 y ss.

⁶⁴ MARTÍNEZ (2023), p. 253.

hecho, en la que existe una suerte de deber de fidelidad entre inductor y autor de propia mano⁶⁵. Aquí se acoge la idea intermedia y doctrinalmente más aceptada, para la cual bastaría con que el instigador genere dolosamente una situación que provoque en el autor principal la decisión de cometer el acto, pero donde la muerte de la persona instigada es capaz de suscribirse como “obra” de la persona instigadora⁶⁶. Debe provocarse una situación mediante violencia de género relevante que entregue razones que sean jurídicamente significativas para que la persona se quite la vida, lo que Roxin citando a Kaun en su habilitación inédita, a raíz de la teoría del dominio del hecho en autoría mediata, para fundamentar la autoría en el suicidio y la manipulación de la víctima describe como el caso: “cuando los padecimientos infligidos o amenazados alcanzan tal grado que ya no son soportables para la víctima ni siquiera empleando toda la resistencia que cabe esperar de ella”⁶⁷. Si las razones son distintas a la violencia de género, habrá que ver en el caso concreto cuánto valor se asigna a las distintas motivaciones que converjan. Es perfectamente plausible, que junto con la violencia de género la persona haya sufrido la pérdida de un familiar querido; que haya tenido desavenencias importantes en el trabajo, o que haya sufrido un episodio violento no vinculado con razones de género, etc. En ese caso, es necesario depurar los factores que influyeron en la decisión suicida y determinar si la violencia de género posee un peso específico suficiente, desde un punto de vista fáctico, para ser considerada como un elemento determinante de dicha decisión.

Esta inducción es determinada, pero se trata de una determinación que entrega el contexto, y que debe contar con un requisito negativo irrenunciable, y es que no debe ser específica ni directa, en términos de comunicación propia de la implantación de idea delictiva tradicional. Vale decir, si se afina la especificidad del acto suicida, por ejemplo, entregando consejos técnicos, como lo que ocurrió en el emblemático caso Sirius en Alemania⁶⁸, ya no estamos ante un suicidio femicida, sino que ante un femicidio por autoría mediata o un auxilio al suicidio, o bien, una inducción del artículo 393 bis CP. Tampoco sería el caso, si advirtiendo el estado mental perturbado y lábil de la mujer, su pareja le dice: “mátate, mátate”, y esta se mata, pues dicha conducta es mucho más que meramente contextual, debe ser una creación de riesgo a través del contexto, de ahí la denominación “inducción laxa”. Se requiere, entonces, un escenario violento tan poderoso que pueda suponer un mensaje comunicativo apto para entender que logró formar la voluntad de la persona que se mata, descartando en la medida de lo posible el *omnimodo facturus*⁶⁹, y la denominada complicidad psíquica, donde la persona ya estaba determinada, pero se le da “ese último empujón” en tanto conducta motivadora⁷⁰.

Hay que ser cuidadosos en la valoración de las conductas constitutivas de violencia de género, que pueden ser, por cierto, variadas y diversas (empujones, malos tratos verbales, coerción económica, vejámenes, etc.), pero que no deben sobrepasar el baremo del contexto para que sea una autoría propiamente tal de femicidio o una inducción genérica, pues ahí se generaría el absurdo penológico de tratar de manera más beneficiosa a un femicidio bajo el manto de un suicidio femicida. Tampoco debe tratarse de un contexto tan indeterminado que sacrifique criterios de imputación subjetiva u objetiva. Es un caso complejo y aislado, por cierto, casi de laboratorio, pero es la única lectura que se le puede dar a un tipo penal como este que

⁶⁵ PUPPE (1984), pp. 112 y ss.

⁶⁶ ROXIN (2016), p. 163.

⁶⁷ ROXIN (2016), p. 164.

⁶⁸ Un caso paradigmático sobre la vileza de la manipulación sobre la víctima en la jurisprudencia alemana es el denominado caso Sirius, donde un sujeto consejero y cercano a una mujer, con quien tenía una relación de aparente amistad y confianza, le confidenció que era habitante de la estrella Sirius. Los sirianos serían una raza de un plano superior a los humanos. El sujeto había venido a la tierra para llevar a ciertos humanos a vivir a la estrella. Le dijo a la mujer que existía un nuevo cuerpo para ella, pudiendo reencarnarse como una artista, renacería en el Genfer See. Para ello, era necesario separarse de su cuerpo actual. Ya que iba a necesitar dinero en su nueva vida, la convenció de contratar un seguro de vida en su beneficio y aparentar un accidente. El sujeto le entregaría el dinero en su nueva vida. El plan era el siguiente: ella se metería a la bañera e introduciría un secador de pelo encendido para separarse de su cuerpo, haciendo parecer un accidente. La mujer, confiando ciegamente en el sujeto siriano ejecutó el plan. No pensó por un segundo que estaría cometiendo suicidio y que terminaría para siempre con su vida. El plan fracasó y la mujer sobrevivió, y no se reencarnó. ROXIN (2003), §25, Rn. 70.

⁶⁹ ROXIN (2003), p. 149.

⁷⁰ MARTÍNEZ (2023), p. 253.

sea operativa en función de los otros tipos penales que conforman la sistemática de los delitos relacionados: femicidio e inducción al suicidio, sin sacrificar criterios dogmáticos de manera irreversible.

4. Tipicidad objetiva en el suicidio femicida

Una lata presentación sobre tipicidad objetiva excede las pretensiones de este artículo, pero su análisis, aunque sea somero, es inexorable para descifrar la mentada figura. En los delitos de resultado es exigencia indiscutida en la doctrina penal moderna la constatación de la tipicidad objetiva, en tanto relación entre acción y resultado de manera que sea este imputable al autor⁷¹. Debe tratarse de un riesgo prohibido materializado en un resultado espacio temporalmente diferenciado y constatable en el mundo exterior⁷², atribuible al autor como su obra⁷³. Esta constatación debe realizarse en dos niveles: causalidad entre acción y resultado; e imputación objetiva del resultado⁷⁴.

Antes de analizar el problema de imputación objetiva de la mano de la ya asentada teoría de la equivalencia⁷⁵ que coexiste con la teoría de la adecuación⁷⁶, aunque con mucho menos impacto, es preciso detenernos en el concepto de violencia de género fundante de la imputación de causación suicida. Hay que recordar que el nuevo art. 390 sexies CP entrega por primera vez en la historia legislativa nacional, una definición de violencia de género en el inciso segundo de dicha disposición, que señala: *“Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter”*. Esta definición, prácticamente idéntica a la recogida en la Convención Belem Do Pará, incorpora una novedad relativa a la omisión, que complejiza las combinaciones de violencia plausibles, sin perjuicio de los problemas que conlleva dotar de contenido a términos tales como *“sufrimiento”*, cuestión que ya en materia de tortura, y tratos crueles, inhumanos y degradantes⁷⁷ resulta problemática⁷⁸. La adopción del mencionado *“deber extremo de tipificación”*, en tanto *“grado máximo de congruencia”* del contenido regulatorio entre el texto supra- y el infralegal⁷⁹, genera a nivel penal bajo el mandato de certeza legal, más obstáculos que ventajas y algunos absurdos. La configuración de ciertas hipótesis como un sufrimiento omisivo sexual resulta difícil de imaginar. No obstante, su constatación es requisito típico del suicidio femicida, al señalar el legislador *“el que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer [...]”*. Por lo mismo, resulta imperativo, dada la relevancia que tiene la violencia de género en la creación del contexto suicida, establecer límites para su admisibilidad como conducta basal generadora del contexto apto para la conducta suicida ulterior. Es claro sí que tanto el ejercicio de violencia, como la creación de contexto suicida, deben provenir de la misma persona.

⁷¹ WESSELS et al. (2021), p. 72.

⁷² ROXIN (1997), p. 345; WESSELS et al. (2021), p. 72; MODOLELL (2024), p. 57.

⁷³ MODOLELL (2024), p. 64.

⁷⁴ WESSELS et al. (2021), p. 72.

⁷⁵ MURMANN (2021), p. 168.

⁷⁶ La teoría de la adecuación sostiene que el acaecimiento del resultado debe corresponder a lo que se espera de acuerdo con la experiencia común. Por esta razón, no le puede imputar al creador de un cuchillo con el que A mata a B la muerte de este último, así como tampoco la concepción de un hijo se considera causal para explicar los homicidios que este cometa. Según esta teoría, una conducta solo es causal cuando posee una tendencia general a causar el resultado típico, mientras que las condiciones que solo pueden desencadenar el resultado de manera fortuita no se consideran causales. Por ello, acciones como mandar a un tío a una tormenta con la finalidad de que este muera, quedan excluidas de la causalidad. El principal inconveniente de esta teoría es su limitación a aplicarse únicamente en casos de sucesos causales inusuales, MURMANN (2021), pp. 174 y s.

⁷⁷ HERNÁNDEZ (2021), pp. 520 y s.

⁷⁸ Esta definición es reflejo del efecto expansivo de los derechos humanos y del mandato de punición suprallegal, que ha llevado incluso a hacer parte de la normativa interna una disposición del derecho internacional sin consideración a criterios diferenciadores de taxatividad y certeza propios del derecho penal. En palabras de Bascuñán Rodríguez, a propósito de los fundamentos de los deberes de protección, regulación, sanción y punición a nivel normativo, señala: *“un deber de regulación impone el deber de realizar actos normativos, pero no exige transcribir oraciones de un texto autoritativo del derecho internacional a un texto autoritativo del derecho interno”*, BASCUÑÁN (2007), p. 61.

⁷⁹ BASCUÑÁN (2007), pp. 62 y 63.

La ya mencionada teoría de la equivalencia se materializa en la *conditio sine qua non*, según la cual una conducta es causal para el resultado cuando, al ser suprimida mentalmente (supresión mental hipotética), este desaparece sin considerar los denominados cursos causales hipotéticos. Esta fórmula requiere, empero, de un proceso de eliminación hipotética. Exige, por tanto, un ejercicio contrafáctico: se debe imaginar que la conducta en cuestión —en este caso, aquella identificada como constitutiva de violencia de género— nunca tuvo lugar, y preguntarse si, aun así, el resultado igualmente se habría producido. Si la respuesta es negativa, entonces la conducta es considerada causal para el resultado⁸⁰. La fórmula, sin embargo, presenta límites o casos en los que no resulta del todo operativa. Murmann plantea en este sentido cuatro casos en los que la teoría resulta difícil de aplicar sin ajustes, siendo los tres precisamente aplicables a la hipótesis de suicidio femicida: A) Situaciones en las cuales el proceso causal que desencadenó la conducta no es explicable científicamente, pues la fórmula presupone la constatación fehaciente de un proceso científico-natural conducente al resultado. Murmann ejemplifica esto con el “caso Contergan”, un bullado caso alemán donde se les recetó a madres gestantes un remedio para dormir, Contergan, cuyo componente Thalidomid se determinó que si se ingería durante el embarazo podía producir malformaciones en los fetos. Efecto altamente probable, pero no absolutamente cierto, pues otros factores podrían igualmente haber contribuido a la malformación de los nonatos. En circunstancias como esta, la aplicación de la fórmula de la *conditio* no permitiría determinar si una conducta específica fue causal, pues la atribución si bien es probable no es cierta. Esta fórmula presupone el conocimiento de la ley científica causal, cuestión que, en materia de suicidios, siendo un fenómeno considerado por la ciencia especializada como “*multidimensional*” y “*multicausal*”⁸¹, resulta especialmente complejo, pues la retrotracción y etiología precisa del suicidio de manera científica al evento causal fundante sin factores circundantes, es inviable. Fonseca-Pedrero & Pérez de Albéniz señalan que, aun cuando el suicidio y sus causales son latamente estudiados, muchos aspectos de su fenomenología “*permanecen en la penumbra*”⁸². B) La segunda limitación que Murmann impone a la *conditio*, son los casos de causalidad alternativa. Se trata del caso en que el resultado es causado por dos o más condiciones, pero donde cada una de las cuales de manera autónoma e independiente resulta suficiente para producirlo. Por ejemplo, A y B vierten veneno en la comida de C, y cada una de las dosis es mortal. C muere. La aplicación de la fórmula tradicional de la *conditio* llegaría a resultados insatisfactorios sin ajustes, estableciéndose que, cuando varios factores pueden suprimirse mentalmente de forma alternativa pero no acumulativa, sin que el resultado se vea afectado, todos ellos son causa del mismo. No se deben confundir los casos de causalidad alternativa con los de causalidad acumulativa, esto es, cuando dos condiciones causan un resultado pero de manera conjunta, de manera aditiva no alternativa. Este sería el caso en que A y B mezclan de manera independiente el veneno para matar a C, y ambos de manera conjunta, mas no concertada le causan la muerte. En este supuesto la teoría de la *conditio* no presenta problemas, pues ambas conductas serían causales del resultado, es decir, si se suprime cualquiera de ellas el resultado no se produce⁸³. Esta limitación también resulta problemática en materia de suicidio, toda vez que el peso específico de los factores, sin una rúbrica adecuada funcional a la práctica forense penal, resulta casi imposible de determinar. C) La tercera limitación a la teoría aquí presentada, también pertinente para los casos de suicidio femicida basados en supuestos omisivos, consiste en la imposibilidad de supresión mental en este tipo de delitos de la conducta omisiva, pues esta, como es evidente, no ha acaecido. La *conditio* supone una conducta activa, que implique un hacer positivo, una acción de cara a un resultado. Murmann plantea que en estos casos, lo que existe es la denominada cuasicausalidad, “*Quasi-Kausalität*”, la cual se comprueba a través de una fórmula de la *conditio* invertida. De esta manera, una conducta omisiva es considerada causal para el acaecimiento del resultado, si

⁸⁰ MURMANN (2021), p. 168; WESSELS et al. (2021), p. 73.

⁸¹ FONSECA-PEDRERO Y PÉREZ DE ALBÉNIZ (2020), p. 107.

⁸² FONSECA-PEDRERO Y PÉREZ DE ALBÉNIZ (2020), p. 108.

⁸³ MURMANN (2021), p. 172.

es que de haberse realizado la conducta omitida el resultado no habría tenido lugar con una probabilidad rayana a la certeza (“*mit Sicherheit grenzender Wahrscheinlichkeit*”)⁸⁴. D) Por último, aunque sin relevancia para el supuesto del suicidio femicida, Murmann menciona como problemático, el caso de la interrupción de los cursos causales de salvamento, que supone la integración con un curso causal hipotético⁸⁵.

El suicidio se aloja en lo que Wessels, Beulke y Satzger denominan la “*causalidad psíquica*”, que no se explica por las leyes naturales causales, sino que por influir en la voluntad de la persona que actúa sin necesidad de una intervención física sino que más bien moral o espiritual⁸⁶, cuestión que se aproxima al supuesto que aquí se analiza donde la intervención viene dada por un contexto de violencia. Una concepción de la causalidad psíquica como creación de circunstancias particulares inaguantables para la víctima, es lo que permitiría explicar los supuestos de suicidio femicida e igualmente de inducción al suicidio, toda vez que lo que realiza el autor del delito sería, ya sea implantar una idea (autopuesta en peligro de la víctima); o bien crear un contexto mediante la violencia de género que es idóneo para dicha autopuesta en peligro. Ambos supuestos implicarían alejarse de la idea del acuerdo o pacto propia del auxilio e intentar concretar la idea de causalidad tradicional en estas hipótesis⁸⁷.

Pero la constatación de causalidad, bajo la fórmula de la teoría de la equivalencia, es solo el inicio del ejercicio de imputación del resultado (*Mindestvoraussetzung*), debiendo complementarse y corregirse lo que es susceptible de ser corregido, mediante la constatación de la imputación objetiva. Esto se traduce a grandes rasgos en que concurren tres requisitos, a saber: Primero, que el autor haya causado el resultado a través de su conducta, esto es, que su comportamiento implique la creación de una condición necesaria para el resultado. En este caso, el contexto de violencia de género relevante con la finalidad de causar un suicidio. Segundo, que el autor haya creado un peligro desaprobado por el ordenamiento jurídico, esto es, que se trate de una conducta típica. Por último, que ese peligro generado por el autor y desaprobado por el ordenamiento jurídico se materialice en el resultado, en el suicidio y consecuente muerte de la víctima⁸⁸.

Para que el contexto de violencia que lleve a la mujer a quitarse la vida sea presupuesto del suicidio, este debe ser jurídico penalmente relevante y no solo éticamente reprochable. Debe tratarse de un contexto violento tal que vuelva su vida insostenible, algo cercano a las exigencias de coacción requeridas para afirmar autoría mediata en casos de coacción suicida imputable a título de homicidio⁸⁹. La regla, a la luz del derecho chileno, debiera situarse con un baremo mínimo de maltrato habitual como lo consagra la Ley 20.066, que regula la violencia intrafamiliar, aun cuando la hipótesis de suicidio femicida no tiene las restricciones de sujetos activos que señala el art. 5 de la referida ley, pues el art. 390 sexies CP, sólo dispone: “*el que*”⁹⁰. Esto permitiría fijar un criterio que determine qué conductas son relevantes y qué conductas son baladí para estos efectos⁹¹.

No obstante, es perfectamente plausible que se trate de un supuesto de violencia de contexto no delictiva, esto es, casos de bagatela, pero que cumulativamente pudieran tener

⁸⁴ MURMANN (2021), p. 173.

⁸⁵ MURMANN (2021), p. 173.

⁸⁶ WESSELS et al. (2021), p. 73.

⁸⁷ GIMBERNAT (2005), p. 747.

⁸⁸ WESSELS et al. (2021), p. 84.

⁸⁹ ROXIN (2016), p. 166.

⁹⁰ Aun cuando los deslindes de los distintos tipos de violencia en contextos VIF (física, psíquica, patrimonial y sexual) no resultan del todo prístinos, la repetición y la frecuencia, así como la intensidad, permiten establecer algún grado de certeza sobre comportamientos que debieran ser jurídico penalmente relevantes y prescindir de meros hechos de bagatela. Sobre el concepto de violencia y sus deslindes en este contexto, véase: CASTILLO (2023a), pp. 780 y s.

Así también, esta limitación al círculo de destinatarios en tanto sujetos activos del tipo penal propia de VIF, se manifiesta también en la tipificación del femicidio, donde siguen quedando algunas hipótesis plausibles fuera, como sería, por ejemplo, el asesinato de una mujer a su pareja del mismo sexo. Sobre esta crítica y las hipótesis que aún no comprendería nuestra legislación, véase el trabajo de Corn que, aunque previo a la modificación de las leyes N° 21.212 y N° 21.523, sigue estando vigente en parte de su análisis, CORN (2015), p. 199.

⁹¹ Sin perjuicio de los problemas que igualmente esto ya genera en sede de VIF, parece al menos ser un avance más concreto que el catálogo que entrega la Ley 21.675 sobre prevención, sanción y erradicación de formas de violencia contra la mujer en su art. 6 con nueve formas de violencia.

relevancia penal para crear un contexto violento pertinente, pero con la prevención de que en estos casos se asocie dicha conducta a otros factores complementarios para dotarla de relevancia jurídica, por ejemplo, que la mujer tuviese tendencias suicidas y depresivas previas y conocidas por el autor y considerados en su plan delictivo. De lo contrario, aisladamente considerados, no debieran ser suficientes para entender que son riesgos idóneos para constatar imputación objetiva⁹². Tanto el resultado como la idoneidad de la conducta constitutiva de violencia de género relevante, debe ponderarse *ex ante* como conducta idónea conforme a -en el caso concreto del suicidio femicida, dada la restricción a la mujer víctima- la mujer media.

Sobre la relevancia espaciotemporal de las conductas constitutivas de violencia de género relevante y, dada la ausencia de sanción a la violencia de género como delito autónomo⁹³, es plausible que los hechos constitutivos de violencia que sí sean delictivos, por ejemplo, un acoso callejero (art. 494 ter CP) o un abuso sexual en el caso de personas adultas (arts. 365 s. CP), ya estén prescritos, pero que sigan teniendo relevancia para efecto de determinar este tipo penal. En este caso, las reglas generales de prescripción y, en general, las de extinción de la acción penal del art. 93 CP, así como la prohibición de *bis in idem* debieran operar. De esta manera, si se trata de una conducta constitutiva de delito y de violencia de género, como sería, por ejemplo, un supuesto de maltrato habitual del art. 14 Ley 20.066, cuya pena es de simple delito, la prescripción será de 5 años desde que ocurrieron los hechos.

Las consideraciones previas son extensibles también a la inducción al suicidio del art. 393 bis CP. No obstante, dicho tipo contempla dos hipótesis: la punibilidad de la inducción propiamente tal; y el agravamiento de la pena en el caso de acaecimiento de la muerte como resultado. La mera inducción, sin la exigencia de que se produzca la muerte, podría considerarse tanto un delito de resultado como un delito de mera actividad, con las implicancias que supone adoptar una u otra postura. Si se entiende que la implantación de la idea suicida y su consolidación en la psique de la persona constituye un resultado espaciotemporalmente diferenciable, entonces serán aplicables las reglas generales de imputación objetiva y las formas imperfectas de ejecución del delito (tentativa, frustración y consumación), con las consecuencias penológicas previstas en el artículo 52 del Código Penal. Sin embargo, si se considera que la inducción es una conducta que no requiere la producción de un resultado diferenciado espaciotemporalmente, sino que se consuma con la mera manifestación tendiente a provocar la muerte de la persona, se configuraría un delito de mera actividad. En este último caso, al no existir un resultado espaciotemporalmente diferenciado de la implantación de la idea suicida, no serían aplicables las reglas generales de imputación antes mencionadas. Esto no significa que carezca de equivalentes funcionales. Modolell plantea que, en los tipos de mera actividad, para atribuir al autor los elementos objetivos del tipo (tanto descriptivos como normativos), algún grado de imputación objetiva se debe constatar. Primero se deben atribuir, desde una perspectiva *ex ante*, los elementos del tipo descriptivos y normativos, considerando lo que sería exigible para una persona media en la posición del autor del delito. Adicionalmente, siempre desde una perspectiva *ex ante*, se debe determinar si la conducta tiene la capacidad de afectar valorativamente, y no materialmente, el bien jurídico protegido; o bien, de “*constituir un peligro estadístico para él*”⁹⁴. En ocasiones, la primera forma de aplicación del criterio coincidirá con la segunda, especialmente cuando el tipo penal incluya en su descripción un elemento que implique la materialización del objeto del bien jurídico, aunque esto no siempre será

⁹² En este sentido, en materia de constatación del art. 390 ter CP, el femicidio por razón de género, especialmente el N° 3: “*Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis*”, Tapia ha señalado que para satisfacer el tipo bastaría el ejercicio de violencia atípica o una exigencia mínima de acto intimidatorio o de connotación sexual molesto, similar a la exigencia del art. 494 ter CP sobre acoso sexual callejero, cuestión que es discutible, pues incluso siendo la hipótesis de acoso callejero constitutiva de delito, es penológicamente muy dispar y desproporcionadamente inferior, con una penalidad que no excede de prisión en su grado máximo (61 días), si lo que se quiere es considerarla basal para afirmar suicidio femicida, TAPIA (2021), p. 194.

⁹³ Así al menos se desprende de la reciente publicada Ley 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, que en su art. 6 estatuye nueve tipos diversos de violencia de género, entre otros, la simbólica. Mezclando en una técnica legislativa curiosa, en un todo regulatorio, formas de violencia pertinentes entre particulares y formas de violencia que emanan de entidades o del Estado.

⁹⁴ MODOLELL (2016), p. 370.

necesariamente así. “Una vez concluido este doble juicio puede afirmarse que la conducta está prohibida, y que se configura el tipo objetivo”⁹⁵. No es posible profundizar en los criterios de imputación objetiva para este tipo de delitos, pero ciertamente la ausencia de un resultado separado espaciotemporalmente no es óbice para prescindir de algún grado de retrotracción de la conducta a un cierto resultado, que, aunque no diferenciable, sí está subsumido en la conducta en tanto, a lo menos, potencialidad de concreción. Es decir, la inducción para que sea considerada relevante jurídico penalmente, debe ser, desde una perspectiva *ex ante* y conforme a un observador imparcial, a lo menos, idónea para formar la voluntad suicida, aun cuando la conducta suicida propiamente tal no se realice siquiera. Para ello, los requisitos genéricos de la inducción clásica ya revisados si bien no absolutamente pertinentes (*supra* III.2.), a lo menos, orientan.

5. Conclusiones

Más allá de la crítica político-criminal y la racionalidad de la tipificación del suicidio femicida—un debate ya estéril—, la interpretación aquí propuesta sobre una inducción laxa de contexto vinculada a la violencia de género se presenta como una construcción dogmáticamente plausible que permite delimitar el suicidio femicida de los tipos penales colindantes. La denominación inducción laxa de contexto busca diferenciar esta figura de las formas tradicionales de inducción, en particular de la tipificada en el artículo 393 bis CP.

Esta interpretación parte de la premisa de que la persona suicida conserva un grado de autorresponsabilidad y capacidad que la excluyen de la inimputabilidad y, por tanto, de la autoría mediata. Bajo este marco, la delimitación normativa se establece de la siguiente manera: si existe violencia de género relevante y la inducción es contextual, no directa, y no hay acción cooperativa, se configura un supuesto de suicidio femicida conforme al artículo 390 sexies del CP. En cambio, si la inducción reviste una forma más clásica, con o sin consumación de la muerte, se tratará de un caso de inducción al suicidio conforme al artículo 393 bis CP. En ambos supuestos, los criterios de imputación objetiva y subjetiva deberán analizarse conforme a las reglas generales, con los ajustes razonables que exige cada figura.

El principal desafío práctico de la figura radica en el *omnimodo facturus*, es decir, la posibilidad de que la persona suicida ya hubiera tomado su decisión con anterioridad. Dado que el suicidio es un acto contraintuitivo en términos de autodaño irreversible, determinar su génesis y los factores que inciden en él es especialmente complejo. Sin embargo, esta dificultad no es exclusiva del suicidio femicida, sino que también se presenta en la inducción al homicidio o a cualquier otro delito, donde tampoco existe certeza absoluta de que la persona inducida no hubiera considerado previamente la posibilidad de matar a un tercero o cometer un ilícito.

Por otro lado, la cuestión sobre la autonomía y libertad de decisión de la persona suicida sigue abierta y excede el análisis dogmático-jurídico siendo un problema propio de la criminología. No obstante, para hacer operativas las normas introducidas por el legislador chileno en relación con la punibilidad de ciertos supuestos de suicidio, resulta necesario—aunque sea como ficción jurídica—presumir la capacidad y libertad de voluntad de la persona suicida. De lo contrario, la discusión se resolvería fácilmente mediante la atribución de incapacidad y la consecuente aplicación del esquema de autoría mediata, algo que el legislador expresamente ha descartado. Lo cierto es que el legislador parece haberse adelantado a un fenómeno sin un correlato forense claro, dado que, aunque muchas mujeres víctimas de violencia de género pueden haber tomado la decisión suicida bajo ese contexto y por ese motivo, el suicidio en sí responde a una interacción multifactorial compleja, cuyos oscuros pasajes ni la ciencia más avanzada ha logrado descifrar a cabalidad.

⁹⁵ MODOLELL (2016), p. 370.

Por último, todas las figuras aquí presentadas se encuentran en algún grado de relación concursal, bajo un esquema de concurso aparente, con solución dudosa, pues parecieran no ser pertinentes ni el criterio de especialidad ni el de subsidiariedad.

A pesar de las dificultades interpretativas y los desafíos probatorios que presenta esta regulación, la propuesta aquí expuesta busca ofrecer una lectura viable dentro del marco dogmático del derecho penal contemporáneo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BASCUÑÁN, ANTONIO (2007): "Derechos fundamentales y derecho penal", en: Revista de Estudios de la Justicia (N° 9), pp. 47-74. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/rej.v0i9.15113> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

BASCUÑÁN, ANTONIO (2016): "Desarrollos recientes en la jurisprudencia sobre el derecho a morir", en: Revista Médica de Chile (Vol. 144, N° 4), pp. 483-487. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/s0034-98872016000400009> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

BERTOLÍN, JOSÉ MANUEL (2021): "Eutanasia, suicidio asistido y psiquiatría", en: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría (Vol. 41, N° 140), pp. 51-67. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4321/s0211-57352021000200003> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

CAÑÓN, SANDRA Y CARMONA, JAIME (2018): "Ideación y conductas suicidas en adolescentes y jóvenes", en: Revista Pediátrica de Atención Primaria (Vol. 20, N° 80), pp. 387-395. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322018000400014 [visitado el 15 de noviembre de 2024].

CASTILLO, ALEJANDRA (2023a): "Aproximación al contenido y límites de la violencia patrimonial en el contexto intrafamiliar", en: Política Criminal (Vol. 18, N° 36), pp. 780-807. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v18n36/0718-3399-politcrim-18-36-780.pdf> [visitado el 10 de marzo de 2025].

CASTILLO, ALEJANDRA (2023b) "La regulación penal con perspectiva de género y los principios generales del derecho penal: una revisión crítica", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXXVI, N° 2), pp. 225-248.

CASTILLO, PABLO (2021): "Marco constitucional de una eventual regulación de la muerte médicamente asistida en Chile", en: Estudios constitucionales (Vol. 19, N° 2), pp. 260-296. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200256> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

COCA, IVO (2020): "El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente (§217 StGB). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 26 de febrero de 2020", en: InDret (N° 4), pp. 430-466. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3812411 [visitado el 21 de marzo de 2025].

CORRAL, HERNÁN (2009): Derecho Civil y Persona Humana: Cuestiones Debatidas, 2ª edición (Santiago, Legal Publishing).

CORN, EMANUELE (2015): "Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXVIII, N° 1), pp. 193-216.

CURY, ENRIQUE (2009): Derecho Penal. Parte General, 3ª edición (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

ETCHEBERRY, ALFREDO (1997). Derecho penal. Parte especial, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), Vol. III.

FONSECA-PEDRERO, EDUARDO Y PÉREZ DE ALBÉNIZ, ALICIA (2020): "Evaluación de la conducta suicida en adolescentes: a propósito de la Escala Paykel de suicidio", en: Papeles del Psicólogo / Psychologist

Papers, (Vol. 41, N° 2), pp. 106-115. Disponible en: <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2020.2928> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

FRISCH, WOLFGANG (2016): La imputación objetiva del resultado (Traducc. Ivó Coca, Barcelona, Atelier).

GARRIDO, MARIO (2010): Derecho penal, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo III.

GIMBERNAT, ENRIQUE (2005): "Imputación objetiva y conducta de la víctima", en: ADPCP (Vol. LVIII), pp. 733-805.

HABERMAS, JÜRGEN (2002): Teoría de la acción comunicativa II (Traducc. Manuel Jiménez Redondo, México D.F., Taurus).

HERNÁNDEZ, HÉCTOR (2011): "Comentario" (al Art. 15) en: Couso, Jaime y Hernández, Héctor (Dir.), Código Penal Comentado. Parte General (Santiago, Legal Publishing), pp. 382-412.

HERNÁNDEZ, HÉCTOR (2015): "Crimen por encargo en calle Seminario. SCS, 2/05/2011, Rol N° 2095-11", en: Vargas, Tatiana (Coord.): Casos destacados de Derecho penal. Parte general (Santiago, Thomson Reuters), pp. 265-280.

HERNÁNDEZ, HÉCTOR (2021): "La tortura en el derecho penal chileno y el riesgo de su banalización" en: Couso, Jaime; Hernández, Héctor y Londoño, Fernando (Eds.), Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa (Santiago, Thomson Reuters), pp. 511-564.

ÍÑIGO, ELENA (2023): "Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP", en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (N° 25-15), pp. 1-27. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9249707> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

IZQUIERDO, CRISTÓBAL (2006): "Comisión por omisión. Algunas consideraciones sobre la injerencia como fuente de la posición de garante", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 33, N° 2), pp. 329-34. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000200007> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

JENCQUEL, JACQUELINE (2020): Terminer en beauté (Paris, Favre).

LASSON, MAXIMILIAN (2009): "Eigenverantwortliche Selbstgefährdung und einverständliche Fremdgefährdung. Überblick über einen nach wie vor aktuellen Streit in der Strafrechtsdogmatik", en: Zeitschrift für das Juristische Studium (ZJS) (N° 4), pp. 359-368.

LEIVA, ALEJANDRO (2013): "La regulación de la eutanasia, según la ley 20.584 sobre derechos del paciente", en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XLI, 2º Semestre), pp. 505-558. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200015> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

MALDONADO, FRANCISCO (2010): "Capítulo XXXIII, Suicidio", en: Matus, Jean Pierre (Dir.), Beccaria, 250 años después (Buenos Aires, Editorial B de F), pp. 383-400.

MAÑALICH, JUAN PABLO (2014): "Omisión del garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas", en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios (Vol. 21, N° 2, pp. 225-276. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200007 [visitado el 10 de marzo de 2025].

MAÑALICH, JUAN PABLO (2020): Estudios sobre la Parte Especial del Derecho Penal Chileno (Santiago, Thomson Reuters).

MARTÍNEZ, ORIOL (2023): "La complicidad psíquica", en: InDret (N° 4), pp. 222-260. Disponible en: <https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i4.07> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

- MARTÍNEZ, ORIOL (2025): “La inducción al suicidio” (inédito, facilitado por el autor).
- MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA (2021): Lecciones de derecho penal chileno. Parte Especial, 4ª edición (Santiago, Tirant lo Blanch).
- MAYER, LAURA (2011): “Autonomía del paciente y responsabilidad penal médica”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXXVII, N° 2), pp. 371-413. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200009> [visitado el 15 de noviembre de 2024].
- MODELELL, JUAN LUIS (2016): “El tipo objetivo en los delitos de mera actividad”, en: Política Criminal (Vol. 11, N° 22), pp. 368-390. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000200002> [visitado el 15 de noviembre de 2024].
- MODELELL, JUAN LUIS (2024): Manual de Derecho Penal. Teoría del delito, 2ª edición (Santiago, Ediciones Der).
- MROZ, SARA; DIERICKX, SIGRID; DELIENS, LUC; COHEN, JOACHIM Y CHAMBAERE, KENNETH (2021): “Assisted dying around the world: A status quaestionis”, en: Annals of Palliative Medicine (Vol. 10, N° 3), pp. 3540553–3543553. Disponible en: <https://doi.org/10.21037/apm-20-637> [visitado el 15 de noviembre de 2024].
- MURMANN, UWE (2021): Grundkurs Strafrecht, 6ª edición (München, C.H. Beck).
- NEUMANN, ULFRID Y SALINGER, FRANK (2017): “§216”, en: Kindhäuser, Urs; Neumann, Ulfrid y Paeffgen, Hans-Ulrich (Eds.), Strafgesetzbuch Nomos Kommentar, 5ª edición (Baden-Baden, Nomos), pp. 1871-1878.
- NOGUEIRA, HUMBERTO (2013): Derechos fundamentales y garantías constitucionales, 4ª edición (Santiago, Librotecnia), tomo I.
- POLITOFF, SERGIO; GRISOLÍA, FRANCISCO Y BUSTOS, JUAN (2001): Derecho penal chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA (2009): Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica).
- PUPPE, INGEBORG (1984): “Der objektive Tatbestand der Anstiftung”, en: Goltdammer's Archiv für Strafrecht, (N° 3), pp. 101-123.
- RENGIER, RUDOLF (2017): Strafrecht Besonderer, 18ª edición (München, C.H. Beck), teil II.
- ROXIN, CLAUS (1997): Derecho Penal. Parte general, 2ª edición (Traducc. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas).
- ROXIN, CLAUS (2003): Strafrecht Allgemeiner Teil (München, C.H. Beck), band II.
- ROXIN, CLAUS (2016): Autoría y dominio del hecho en derecho alemán (Traducc. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Madrid, Marcial Pons).
- SILVA, DANIEL; VICENTE, BENJAMÍN; SALDIVIA, SANDRA Y KOHN, ROBERT (2013): “Conducta suicida y trastornos psiquiátricos en Chile, un estudio poblacional”, en: Revista Médica de Chile (Vol. 141, N° 10), pp. 1275-1282. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872013001000006> [visitado el 15 de noviembre de 2024].
- SILVA, JESÚS MARÍA (2018): “Suicidio alemán y ‘duelo americano’”, en: InDret (N° 3), pp. 1-3.
- TAPIA, MARCELA (2021): “La violencia sexual como fundamento del delito de femicidio (artículo 390 ter N°3 del Código Penal)”, en: Scheechler, Christian (Ed.) y Gutiérrez, Paulina (Coord.), El delito de femicidio en la legislación chilena (Santiago, Ediciones Der), pp. 185-206.

TOLEDO, PATSILÍ (2009): *Feminicidio, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (México D.F, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

TÓRTORA, HUGO (2011): *El Derecho a la Vida en la Jurisprudencia: Análisis en particular de sus Limitaciones* (Santiago, Editorial Metropolitana).

VAN WEEZEL, ALEX (2023): *Curso de Derecho Penal. Parte General* (Santiago, Ediciones UC).

VIGANÒ, FRANCESCO (2023): "Eutanasia y derechos fundamentales", en: *Política Criminal* (Vol. 18, N° 36), pp. 500-537. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992023000200500> [visitado el 15 de noviembre de 2024].

VIVANCO, ÁNGELA (2006): *Curso de Derecho Constitucional, 2ª edición* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), tomo II: Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980.

WESSELS, JOHANNES; BEULKE, WERNER Y SATZGER, HELMUT (2021): *Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Straftat und ihre Aufbau*, 51ª edición (Heidelberg, C.F. Müller).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". OEA, 1994.

Código Penal chileno. 12 de noviembre de 1874.

Ley N° 12.927, seguridad interior del estado. Diario Oficial, 06 de agosto de 1958.

Ley N° 20.066, establece ley de violencia intrafamiliar. Diario Oficial, 07 de octubre de 2005.

Ley N° 20.584, regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud. Diario Oficial, 24 de abril de 2012.

Ley N° 21.523, modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización. Diario Oficial, 31 de diciembre de 2022.

Ley N° 21.643, modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo. Diario Oficial, 15 de enero de 2024.

Ley N° 21.675, estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Diario Oficial, 14 de junio de 2024.